



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Radicación 41001-31-05-002-2017-00654-01**

***Auto sustanciación No. 0823***

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.:** Proceso Ordinario Laboral promovido por MARÍA ELSA JOSSA MAMIAM Y OTROS en frente de A & C ENERGY INGENIERÍA GROUP S.A.S. y OTROS.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio súplica, contra el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el cual se denegó, por improcedente, la práctica de pruebas petitionada por el apoderado de la parte activa, por lo que esta Judicatura procede a resolver de la siguiente manera:

El recurrente fundamenta sus reparos en que:

1. El artículo 83 del C.P.T. reza que el juez ordenará la práctica "*de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta*".

2. El decreto de nuevas pruebas es un deber constitucional del Juez no una facultad.
  
3. Revelan o confirman aspectos de interés sobre la relación de consanguinidad entre demandantes y víctima mortal; permiten conceder o descartar la presunción en la afectación inmaterial acaecida por las demandantes; fueron documentos señalados en el acápite de pruebas de la demanda en la primera instancia y con ellos se acredita además de la legitimación en la causa de los integrantes de la parte demandante, así como la relación familiar y sanguínea entre estos y la víctima mortal.

Dentro del trámite de traslado, la demandada QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA afirmó que en esta etapa procesal no se puede solicitar que se practiquen pruebas de oficio, por cuanto quien tiene la carga de probar es la parte accionante, no la jurisdicción, y, por lo tanto, el derrotero ético impide que los Magistrados acudan a realizar la evaluación probatoria del derecho dispositivo.

De los reparos efectuados por la parte actora se debe precisar que, contrario a lo esbozado por el profesional del derecho que representa los intereses de los actores, el decreto de pruebas de oficio en sede de segunda instancia, no es una imperativa obligación del Juez o cuerpo colegiado que conoce de la cuestión problemática puesta en consideración de la jurisdicción, en sede de segunda instancia, pues esta potestad es excepcional, y atiende a la verdadera necesidad de contar con ese acervo demostrativo, en virtud de que la prescindencia de ello acarrearía la imposibilidad

absoluta de definir el litigio, más no es un mecanismo supletorio de la inactividad u olvido de incorporación del material demostrativo enunciado en el libelo introductorio del proceso, por quien lo pretende hacer valer como soporte de sus pretensiones o en el escrito contestatario en tratándose de excepciones.

Sea del caso recordar, que la honorable Corte Suprema de Justicia respecto de la práctica de pruebas en segunda instancia, tiene dicho que esta es una potestad del Juez Colegiado, de la cual podrá hacer uso, y no una imperativa obligación. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, SL13682-2016, Radicación N.º 44786).

En el caso sub examine, *“los registros civiles de nacimiento de ADRIANA FERNANDA HERNÁNDEZ JOSSA y MARIA NATHALY HERNÁNDEZ MAMIAM, hijas de la víctima directa JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), e igualmente los registros civiles de nacimiento de MARIA JOSÉ ANDRADE HERNÁNDEZ, KAROL ASBLEIDY SOLARTE HERNÁNDEZ, SAMUEL QUIÑONES HERNÁNDEZ, JUAN DAVID QUIÑONEZ HERNÁNDEZ, y SARA VALENTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ (nietos de la víctima directa)”* (sic), si bien es cierto fueron enunciados como pruebas por el abogado actor, igualmente lo es, que no fueron incorporados al plenario en la etapa procesal pertinente, y de contera no se decretó en sede de primigenia instancia, por lo que no se cumple con el presupuesto normativo del artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se recuerda que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que es de cargo de las partes demostrar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.

Por lo anterior, no se repondrá el auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se debe precisar, que los autos proferidos por el Magistrado sustanciador en sede de segunda instancia, a tono con el artículo 331 de la normativa procesal general, aplicable por remisión del artículo 145 del Código General del Proceso, son susceptibles del recurso de súplica, en los eventos en que, por su naturaleza, serían apelables, circunstancia que se verifica respecto del auto calendado treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que denegó el decreto de pruebas de oficio en sede de segunda instancia, toda vez que se encuentra dentro del catálogo que taxativamente establece el artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, por lo que el mecanismo de reproche para que se revise la decisión tomada en la providencia atacada, incoado por la parte actora es procedente y en virtud de ello se concederá el recurso de súplica impetrado.

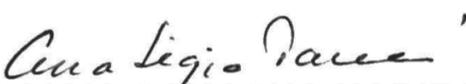
En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el cual se denegó, por improcedente, la práctica de pruebas peticionada por el apoderado de la parte activa, por lo expuesto.

**SEGUNDO. – CONCEDER el recurso de súplica** incoado en frente de la decisión citada, por parte de los demandantes, en consecuencia, de ordenará la remisión del presente proceso a la Magistrada que sigue en turno.

**TERCERO. - INFORMAR** de lo aquí resuelto a las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e206c1c9910c825acb1d4f6264673f02d87f19e51b3cd5a479cb29b556d87c7**

Documento generado en 02/10/2023 08:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>